

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 23 Abril 1910.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Generosa cual ninguna de sus análogas extranjeras nuestra ley de Protección á la Infancia, pone bajo su salvaguardia cuanto se refiere á la salud fisica y moral del niño menor de diez años, y el Reglamento, ampliando los preceptos de aquélla, extiende la acción tutelar del Estado para proteger á los menores de edad, mayores de diez años, con arreglo á las disposiciones legales.

Ninguno de los sufrimientos de la infancia debe escapar á la acción legal y altruista de los Poderes públicos, y, en la medida de lo posible, los organismos encargados de cumplir las disposiciones vigentes, vienen esforzándose por encarnar en la realidad los preceptos de aquéllas, interesando, como es imprescindible, á todas

las clases sociales en la obra fundamental para un pueblo culto, de proteger al niño, el hombre del mañana. Pero no es posible desconocer que entre todos los múltiples y hermosos fines de la ley de 12 de Agosto de 1904, el más importante, el de mayor urgencia, el que seguramente la inspiró á los ilustres redactores del proyecto, es el que se refiere á la reglamentación de la lactancia mercenaria. «La industria que debería ser más vigilada es la más libre y desenvuelta en su ejercicio, sin que basten á contener tantos desmanes algunos artículos del Código», se decía en el preámbulo del proyecto que hoy es ley de Protección á la Infancia, y al afirmarlo así se fundamentaba la obra legal en el inaplazable deber de evitar la muerte de millares de niños, fallecidos en nuestra Patria por descuido más ó menos punible cuando no por trágica ignorancia. El presente Decreto tiende á hacer efectiva la reglamentación de la lactancia mercenaria que la Ley contiene en principio. Desarrolla en todos sus detalles las grandes líneas trazadas en aquélla y por primera vez en España, tal vez en todo el mundo, por su forma, organiza la enseñanza de la Maternología y Puericultura de manera original y práctica;

El Gobierno de S. M. ha tenido el honor de aceptar íntegramente en esta Real disposición el Reglamento aprobado por el Consejo Superior de Protección á la Infancia, proyecto que no sólo discutió con amplitud y verdadero cariño, sino que también fué objeto de una información á la que concurrieron las 49 Juntas Provinciales de Protección á la Infancia y gran número de especialistas, médicos, jurisconsultos, publicis-

tas, etc., etc. Segura garantía de acierto es que las reglas que se establezcan sean producto de la colaboración social de los elementos oficiales con los particulares, concierto de pareceres rara vez logrado y, en esta ocasión, conseguido como prueba notoria del interés que á la Sociedad española, al tanto de males hondos y desdichas evitables, inspira la Protección á la Infancia.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de S. M., el adjunto proyecto de Decreto.—Señor.—A. L. R. P. de V. M., Fernando Merino.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;
Vengo en aprobar el adjunto Reglamento referente á Puericultura y Primera infancia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

REGLA MENTO

sobre Puericultura y Primera infancia.

CAPÍTULO PRIMERO

PROTECCION Y AMPARO A LA MUJER EMBARAZADA.

Artículo 1.º Para realizar con el mayor celo posible las funciones que la ley sobre Protección á la Infancia de 12 de Agosto de 1904 y el Reglamento de 24 de Enero de 1908 determinan, las Juntas provinciales y locales, con la cooperación de los Inspectores y Auxiliares, formarán una relación de todas las mujeres obreras que en las respectivas localidades crían á sus hijos ó los han entregado á nodrizas, procurando de este modo el exacto cumplimiento del artículo 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 y de los artículos 18 y 19 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, referente al trabajo de las mujeres durante la gestación y después del alumbramiento.

El Ministro de la Gobernación dictará las medidas conducentes á fin de recabar de los Inspectores del trabajo la cooperación en la forma más eficaz para formar por el Consejo Superior la antedicha relación.

Art. 2.º El Consejo Superior de Protección á la Infancia promoverá la creación de Cajas maternales en las fábricas ó talleres, encargándose de establecer las relaciones necesarias con los Institutos de Previsión, facilitando cuantos datos y medios de propaganda sean pertinentes para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales, y otorgando subvenciones á las Cajas y premios á sus fundadores, en la cuantía y condiciones que sus recursos económicos lo consientan.

Art. 3.º Toda mujer que se hallase durante el embarazo necesitada de auxilio será objeto de protección preferente por parte de las Juntas, tratando de que ingrese en una maternidad ó facilitándole buena asistencia médica en su domicilio, auxiliándola en todo momento,

bien directamente ó por medio de las Asociaciones benéficas, á fin de que éstas proporcionen envolturas higiénicas para el recién nacido y favoreciendo la crianza del niño por la madre. En todos los trámites de investigación y socorro se tendrá presente lo prevenido en el artículo 512 del Código penal referente á descubrimiento ó revelación de secreto.

Art. 4.º Los niños de las obreras que ingresen en las Casas-cunas ó Asilos temporales de la infancia serán objeto de especial vigilancia por las Juntas. En el caso de desamparo del niño por muerte de la madre, incapacidad legal ó penal, ó por abandono, la Junta se encargará de procurar su ingreso en las Inclusas ó Refugios, á instancia del padre ó de oficio, investigando la existencia de parientes que puedan ejercer tutoría sobre el menor, para, en caso de absoluta orfandad, ponerlo en conocimiento del Ministerio fiscal, para promover la designación legal de tutoría. A los efectos del artículo 294 del Código Civil, y para los casos en que no existan parientes llamados á formar parte del Consejo de familia, las Juntas de Protección á la Infancia designarán, si por el Juez fuesen requeridas al efecto, las personas honradas á que el mencionado artículo se refiere.

Art. 5.º Cuando la madre críe á su hijo con abnegación, además de proporcionarla las Juntas en lo posible trabajo remunerador, tendrá opción á solicitar las primas de supervivencia que se otorguen á las nodrizas, previo cumplimiento de los trámites reglamentarios.

Art. 6.º Con el fin de difundir prácticamente los preceptos de higiene protectora, unificando la acción benéfica y contribuyendo de modo eficaz y permanente á la regeneración de la raza, se promoverá por el Consejo Superior la creación de un Instituto Nacional de Maternología y Puericultura, con la protección del Estado, fundándose sucursales en las principales capitales de provincia, bajo la dirección de las Juntas de Protección.

Art. 7.º Serán fines preferentes del Instituto:

a). La protección y enseñanza de las madres, incluso las solteras, tanto las que críen á sus hijos como las que se dediquen á nodrizas, facilitándoles cuantos medios se consideren adecuados para evitar los frecuentes descuidos que, por ignorancia, ocasionan la prematura muerte de los niños.

b). El contribuir á la perfecta crianza de los recién nacidos, amparando las madres indigentes, seleccionando las nodrizas, velando por la salud de ambas y garantizando en lo posible los emolumentos de ésta;

c). Fundar una Escuela de Niñeras Enfermeras donde las jóvenes aprendan el arte de alimentar y cuidar á los niños higiénicamente y adquieran los indispensables principios prácticos de economía doméstica y hospitalaria, preparación de alimentos, confección de envolturas, etc.;

d). El análisis de la leche y sus sucedáneos, velando por su pureza en los centros productores y de expendición;

e). El estudio de las medidas conducentes para el abaratamiento de dicho líquido en favor de las clases proletarias.

El Instituto constará de un Cuerpo docente y técnico, que habrá de regirse por un Reglamento especial redactado por el Consejo Superior.

Art. 8.º Se tramitarán en la Sección jurídica del y Consejo de las Juntas los asuntos litigiosos que se relacionen con la protección á la mujer y al niño, con el fin de obtener una pronta resolución ante los Tribunales de Justicia.

CAPÍTULO II

INSPECCIONES Y VIGILANCIA

Art. 9.º La dirección de todos los servicios de inspección y vigilancia protectora corresponde al Consejo Superior, presidido por el Ministro de la Gobernación, estando centralizados en la Oficina técnica-administrativa creada por Real decreto de 21 de Marzo de 1909.

Art. 10. Las Juntas locales y de distrito comunicarán periódicamente á las provinciales, y éstas mensualmente al Consejo, por medio de la Oficina, todos los hechos que tengan relación más ó menos directa con los fines que persigue la Ley de Protección á la Infancia.

Art. 11. Los Inspectores provinciales de sanidad, auxiliados por los Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, visarán las cartillas de nodrizas y denunciarán las infracciones á la Ley, efectuando las visitas de inspección á que se refieren las disposiciones vigentes.

Art. 12. La entrega de los niños que han de ser lactados en el domicilio de las nodrizas será hecha, en lo posible, á presencia de un delegado de las Juntas.

Art. 13. Las Juntas podrán designar los Auxiliares gratuitos á que se hace referencia en la Ley y en el Reglamento, los cuales estarán provistos de una tarjeta ó carnet personal, que contendrá su retrato é irá firmada y sellada por el Secretario general del Consejo Superior. Se llevará un registro donde se consignen los servicios prestados referentes:

a). A comunicar cuantos casos de sevicia lleguen á su conocimiento de que sean víctimas los niños;

b). A la investigación de los casos de amparo y protección á que se refiere el artículo 3.º de este Reglamento;

c). A la cooperación con las Juntas locales de barrio ó distrito para formar los registros de familias pobres cuyos niños necesiten auxilios ó estén moralmente abandonados;

d). A las denuncias de las infracciones de la ley de 26 de Julio de 1878, relativa á los niños dedicados á ejercicios peligrosos y trabajos teatrales y á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, acerca del trabajo de mujeres y niños;

e). A la investigación de los casos previstos en la ley de 23 de Julio de 1903, deteniendo, ó mandando detener, á los menores de dieciséis años, que mendiguen en la vía pública;

f). A ejercer todo acto de protección de carácter análogo.

En todos los actos protectores serán auxiliados por los agentes de la Autoridad, á quienes exhibirán el carnet, comunicando á la Secretaría del Consejo, por medio de tarjetas postales gratuitas, de que estarán provistos, los servicios realizados, exponiendo sucintamente el hecho, á reserva de detallarlo ulteriormente en comunicación extensa, si el asunto lo requiere.

Art. 14. Además de estos auxiliares, el Consejo, á propuesta de las Juntas, podrá nombrar Visitadores retribuidos, de uno y otro sexo, que estarán á las inmediatas órdenes de la Secretaría general y de los Inspectores Médicos. Dichas personas serán mayores de edad, de buenas costumbres, siendo preferidas aquellas que posean conocimientos de Puericultura y conozcan prácticamente los asuntos de administración ó beneficencia. Percibirán las gratificaciones que se determinen en los presupuestos; y, cuando funcione el *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura*, formarán parte del mismo. Este Centro formulará las propuestas reglamentarias para cubrir vacantes. Tanto los Auxiliares como los Visitadores ejercerán vigilancia protectora:

a). Cerca de las madres embarazadas ó puérreras indigentes á quienes socorran las Juntas;

b). Sobre los niños entregados á nodrizas;

c). Los recogidos en Casas-cunas, enviados por las Juntas ó Asociaciones benéficas por intermedio de aquéllas;

d). Los que procedentes de los centros puericultores (Casas-cunas, Consultorios, etc.) se hallen enfermos en sus domicilios y estén especialmente protegidos por las Juntas;

e). Los que en igual concepto padezcan enfermedades contagiosas por las cuales fueren separados de las Escuelas, manteniéndoles en severo aislamiento.

f). Los colocados en el seno de familias á quienes se remunere por el servicio, ó ejerciendo caritativamente el cargo necesiten consejo y ayuda;

g). Los huérfanos asilados protegidos por las Juntas;

h). Los sometidos á tutoría ó corrección paternal por los Tribunales de Justicia, cuyos tutores ó padres soliciten auxilio protector.

De todos estos casos darán cuenta periódica á la Secretaría general. En los servicios referentes á primera infancia serán acompañadas por las alumnas del Instituto, si así lo dispusiera la Dirección del mismo.

Art. 15. Cualquier denuncia ó queja formulada por los Auxiliares ó Visitadores será objeto de comprobación por la Junta ó Comisión respectiva, que resolverá, previo informe del Inspector, ponerla ó no en conocimiento de la Autoridad competente para que resuelva lo necesario.

Art. 16. En caso de suma urgencia, el Inspector hará de oficio la denuncia á las Autoridades, dando cuenta á la Junta del hecho inme-

diatamente, á fin de transmitirlo al Consejo Superior.

Art. 17. Se formulará por las Juntas un parte diario de todos los servicios realizados, los cuales se publicarán en los *Boletines Oficiales*.

Los Inspectores Médicos informarán mensualmente á las Juntas todos los particulares referentes á la salud del niño sometido á vigilancia, cuidando de que se halle vacunado antes de los tres meses de edad y urgentemente si hubiera epidemia. En caso de no estar el niño suficientemente cuidado ó sea mala su alimentación, propondrá los medios de evitar este grave perjuicio, dando cuenta á la Junta para que determine lo procedente.

Toda falta que contribuya á la enfermedad ó muerte de un niño será objeto de denuncia ó persecución, á tenor del artículo 13 de la ley de Protección á la Infancia.

CAPÍTULO III

INDUSTRIA DE NODRIZAS

Art. 18. Toda mujer que se dedique á ejercer la industria de nodriza, dentro ó fuera de su domicilio, mediante remuneración, queda sometida á la vigilancia é inspección del Consejo Superior de Protección á la Infancia y de las Juntas Provinciales y locales que dependen de aquel Centro.

Para poder ejercer su industria deberá consignar en una instancia impresa, que proporcionará la Junta local, y suscrita por ella y el marido, si lo tuviera; el lugar y fecha de su nacimiento, estado, número de partos; si viven los hijos; fecha del nacimiento del último; nombre, edad, profesión y residencia suya y del marido, si lo tuviera; nombre y domicilio de la persona encargada del cuidado del niño; qué clase de alimentación ha de proporcionarle, y salario, no pudiendo encargarse de la lactancia hasta transcurridos los primeros quince días del puerperio.

En la misma instancia suscribirán la veracidad de lo expuesto, consignando además que está revacunada, que goza de buena salud habitual y que es de buena vida y costumbres, el Alcalde, Cura párroco, Juez municipal y Médico titular.

Art. 19. Esta instancia la presentará á la Junta local de Protección, que la anotará en el Registro correspondiente, filiando á la nodriza y procediendo á extender la libreta, previos los requisitos que seguidamente se dirán. En el caso de que se dirija fuera de la localidad, se la expenderá hoja de filiación, que llevará la nodriza para entregarla á la Junta de la localidad dondese dirige, sin cuyo requisito perderá aquella todo su valor. La instancia, archivada, quedará á disposición de la Oficina Central para la formación de los expedientes. En los partes mensuales se dará cuenta de las hojas expedidas.

Art. 20. Para extender la libreta, será requisito indispensable que se presente á la Junta expedidora un certificado de análisis de las condiciones de la leche, con arreglo á un formulario impreso, suscrito por el Profesor de la

Agencia que se haya hecho cargo de la nodriza, por un Laboratorio privado, legalmente autorizado, por el Laboratorio Municipal respectivo, ó por los Profesores médicos ó farmacéuticos á quienes la Junta de Sanidad faculte para hacer análisis de esta clase y extender los correspondientes certificados.

Art. 21. Cuando el Instituto funcione, el informe procederá de dicho Centro, ó de sus sucursales si las hubiere en la población de que se trate, el cual deberá hacerse cargo de la nodriza á su llegada á la localidad, si no se acoge á una Agencia legalmente autorizada.

Art. 22. Las nodrizas procedentes de Maternidades y Hospitales presentarán á las Juntas un impreso especial donde se expresen los datos consignados en el artículo 18 y los certificados del médico y del Director del Establecimiento del médico á que se refiere el artículo 6.º de la Ley, con el fin de garantizar la buena alimentación del niño. Las mujeres que abandonen voluntariamente á sus hijos, sólo podrán ejercer la industria de nodriza en el Instituto ó en las Inclusas.

Art. 23. *El Instituto Nacional de Muternología y Puericultura* establecerá la tarifa gradual de servicios de crianza, según las condiciones de las nodrizas, su aptitud, conocimientos de puericultura y las circunstancias de la localidad donde efectúen la crianza.

Art. 24. Cuando una nodriza desconozca las reglas de higiene indispensables, y la familia del niño lo desee, una niñera titular del Instituto encargarse transitoriamente de este servicio.

Art. 25. Las mujeres encargadas de los niños de las nodrizas, ó de los procedentes de Inclusas, tendrán también una libreta expedida por las Juntas locales, en la cual los inspectores y vigilantes especiales anotarán las novedades que observasen en la criatura, enfermedades y, si fallecieren, las causas de la muerte. En este caso, ó al terminar la crianza, recogerán la libreta para la formación de los trabajos estadísticos, archivándose por la Junta que la expidió, la que ejecutará las acciones judiciales procedentes, si la causa del fallecimiento fuere debida á abandono, descuido ó acto punible de la mujer encargada del niño.

Art. 26. Para cumplir lo preceptuado por la Ley y garantizar en lo posible los emolumentos de las nodrizas, las Juntas podrán encargarse, á petición de aquéllas, de percibir sus salarios en la forma que el Consejo determine, así como de la remisión de fondos por los medios más seguros en beneficio del hijo á la localidad donde aquél estuviere y por intermedio de la Junta local.

Art. 27. En las libretas de las nodrizas colocadas en casas particulares, el inspector ó el médico de la familia podrá consignar, debidamente autorizado por aquél, y bajo su responsabilidad, los particulares médicos, referentes á la salud del niño ó de la nodriza, así como la fecha de suspensión ó terminación de la lactancia. Los padres podrán consignar notas favor-

rables en la libreta: pero ninguna ofensiva, ó desfavorable. De haber lugar á ésta, se transmitirá al inspector, previa renuncia por escrito, á los efectos legales, y éste directamente á la Junta, que la consignará en el expediente y en la libreta recogida una vez confirmada la falta. Si á pesar de esto se anotaran indebidamente notas desfavorables, á los que lo hicieren se les considerará comprendidos en el artículo 12 de la Ley.

Art. 28. Será desposeída de la libreta que la autoriza para criar:

1.º Toda nodriza de ineptitud probada por falta de secreción láctea.

2.º La que haya sufrido ó sufra una enfermedad contagiosa ó infecto-contagiosa que la inhabilite para la lactancia.

3.º La que injustificadamente abandone al niño con grave peligro de la vida del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que se derive de sus actos, con arreglo á los artículos 12 y 13 de la Ley.

4.º La nodriza que se entregue al alcoholismo ó á la prostitución, ó se probase que la ejerció durante la gestación de su último hijo. En este caso se exigirá la responsabilidad que hubiere lugar á los firmantes de la instancia.

Art. 29. La muerte del niño en lactancia y sus causas se harán constar en el expediente de la nodriza. Podrá encargarse la nodriza de la lactancia de otro niño con autorización del Inspector, previo reconocimiento minucioso y desinfección completa del cuerpo y ropas, sobre todo si la enfermedad que ocasionó la muerte fué infecciosa. Será sometida á reconocimiento escrupuloso.

Art. 30. Los viajes ó cambios de domicilio de las nodrizas serán comunicados á la inspección ó la Junta de su residencia. Los Centros ó Agencias de nodrizas serán solidariamente responsables del cumplimiento de dicha obligación. En caso de pérdida ó extravío de la libreta, se comunicará á la Junta, para que proceda á extender un duplicado, siempre que se halle lactando á un niño. De no ser así, se le someterá á nuevo reconocimiento.

Art. 31. Las familias en cuya casa se hallen criando las nodrizas serán igualmente responsables de las faltas á la ley de 12 de Agosto de 1904, previstas en su artículo 12, sobre todo si no dieran cuenta, una vez conocidas, al Inspector ó la Junta.

Art. 32. Toda mujer que críe ó cuide de un niño en su propio domicilio, mediante remuneración ó salario, además de suscribir los documentos á que se refiere el artículo 18 y tener la libreta que menciona el art. 25, deberá sufrir un examen por parte del Inspector respecto á sus condiciones personales de idoneidad y pericia, el cual dictaminará en lo referente á la higiene de la vivienda y sus condiciones de habitabilidad. Los hijos de estas nodrizas habrán sido destetados por conveniencia personal del niño, teniendo en cuenta las condiciones orgánicas de su desarrollo, no por otras

causas. Las Visitadoras Delegadas ejercerán especial vigilancia en estos casos.

Art. 33. Los padres, tutores ó encargados de un niño darán cuenta dentro de tercero día á la Alcaldía respectiva, para que ésta lo transmita á la Junta, ó á ésta directamente, de la entrega hecha á una nodriza. En lo posible, presenciará ó comprobará dicha entrega un individuo de la Junta, como previene el artículo 12 de este Reglamento. Los Inspectores denunciarán las infracciones para su represión.

Art. 34. La Junta local y el Inspector médico darán cuenta á la Alcaldía de los particulares relacionados con la vida del niño, así como de los cuidados que se le presten, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley.

Art. 35. Los Directores de las Inclusas y Maternidades, así como el del *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura*, enviarán relación detallada de los niños entregados á las nodrizas, las cuales, en todos los casos, estarán provistas de las libretas correspondientes.

Art. 36. Ninguna nodriza podrá entregar á otra el niño que cría sin autorización previa del Médico Inspector, para que llegue á conocimiento de la Junta. En ningún caso podrá lactar al mismo tiempo á dos niños.

Art. 37. En caso de desaparición de la nodriza se dará parte inmediatamente á la Junta de Protección á la Infancia de la localidad para que ésta declare nula la libreta, consignando en el expediente esta circunstancia y exigiendo á la fugada, si fuere habida, la responsabilidad en que hubiere incurrido, denunciando el hecho á las Autoridades.

Art. 38. Ninguna nodriza podrá abandonar un niño sin prevenir con cinco días de anticipación su resolución. En tal caso dará cuenta al Inspector para que determine lo que proceda, y éste á la Junta local. Igual plazo se concederá por parte de los padres respecto á la nodriza.

Art. 39. La nodriza despedida ó que deje la casa voluntariamente, se presentará dentro de las veinticuatro horas á la Inspección ó á la Agencia de donde procedió, dando noticia á la Junta. Igual obligación tendrán las familias dentro del mismo plazo.

Art. 40. Para tener opción á las recompensas á que se refiere el párrafo 4.º de la Ley, ó para obtener de las Juntas apoyo en las reclamaciones referentes á salarios ó responsabilidad por contagio de niños enfermos que pudieran entablar las nodrizas ante los Tribunales, será necesario que éstas presenten la libreta á la Junta que hizo la inscripción, á fin de elevar al Consejo Superior el oportuno expediente en cualquiera de ambos casos.

CAPÍTULO IV

CENTROS Ó AGENCIAS DE NODRIZAS

Art. 41. Para abrir ó dirigir una Agencia de nodrizas será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia ó del Alcalde, previo informe de la Jefatura de policía y de la Junta de Protección, oído el Inspector, que dictaminará acerca de las condiciones higiénicas del lo-

cal donde hayan de albergarse las nodrizas. La inspección de policía del distrito donde se instale la Agencia certificará de la moralidad del Director ó Directora.

Art. 42. Estos Centros tendrán un profesor Médico que reconocerá la nodriza y cuidará de su salud. Suscribirá el análisis de la leche, y en caso de carecer de Laboratorio, se practicará el análisis en el Laboratorio municipal ó en otro legalmente establecido, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 20, pero siempre certificará el Médico las condiciones sanitarias de la nodriza.

Art. 43. El Director de la Agencia será responsable de cualquier escándalo ó falta que las nodrizas cometieran en el establecimiento.

Art. 44. El Director presentará al hacer la solicitud una copia del Reglamento particular por el que ha de regirse el Centro, tarifas de honorarios, alimentación de las nodrizas y cuantos particulares se relacionen con la vida interior, á fin de que sea aprobado por la Superioridad.

Art. 45. El Centro ó Agencia llevará un registro, con arreglo á modelo, donde se anoten las entradas y salidas de las nodrizas. No admitirá ninguna que no venga provista de la filiación de la Junta de la localidad de donde procediese. Dicho registro estará siempre á la disposición del Inspector ó de los representantes legalmente autorizados por la Junta de Protección á la infancia, á la cual se dará cuenta del movimiento del personal y su colocación. En el interior del local, y en sitio visible, se fijará un cartel con los artículos de la Ley y las disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 46. Si la nodriza tuviese en su compañía á su hijo, y éste contase más de seis meses de edad al colocarse aquélla, por disposición de la ley quedará á cargo de otra mujer que lo cuide en las condiciones que se preceptúan antes de que la madre comience á ejercer la industria, pudiendo interinamente estar á cargo de otra de las nodrizas de la Agencia, previa aprobación facultativa. El Inspector velará porque en ningún caso pueda ser perjudicado cualquier niño que permanente ó accidentalmente se halle en la Agencia y fuera en ella amamantado en circunstancias extraordinarias.

Art. 47. Las solicitudes de nodrizas se harán por los padres ó encargados del niño, por escrito, haciendo constar, mediante certificado médico, la sanidad del niño cuya lactancia se desea.

Art. 48. En la libreta se consignará la Agencia que proporciona la nodriza. En el caso de que deje la casa, podrá volver á la misma Agencia preferentemente.

Art. 49. Los Inspectores pondrán en conocimiento de las Juntas, á la mayor brevedad, toda infracción ó faltas que cometan las Agencias, á fin de entablar los procedimientos á que hubiese lugar, muy singularmente los que se refieren á los niños de que se hace mérito en el artículo 46.

Art. 50. Serán objeto de especial mención todas las circunstancias que contribuyan á la

protección de la nodriza y de los niños por parte de los Directores y Médicos de las Agencias, que se comunicarán al Consejo Superior oportunamente, á fin de dar, si así se acordase, la debida publicidad en los *Boletines Oficiales*.

Art. 51. Las Agencias enviarán al Inspector mensualmente una relación del movimiento del personal para formar la estadística.

CAPÍTULO V

CASAS-CUNAS Y CENTROS PROTECTORES

Art. 52. Las Casas-cunas, Consultorios para niños de pecho, Dispensarios, Asilos de lactancia y cuantos centros se dediquen al cuidado y protección de los niños durante la primera infancia, serán objeto de vigilancia protectora, por parte del Consejo y de las Juntas, por disposición de la Ley.

Art. 53. La Junta directiva de estas Asociaciones benéficas tendrán encargado de la parte facultativa á un Médico con ejercicio, el cual será directamente responsable de las infracciones que pudieran cometerse respecto á higiene y salubridad.

Art. 54. Dichas Asociaciones darán cuenta mensual de las altas y bajas, estancias y cuantos servicios sean de interés, llenando las hojas impresas que proporcionarán las Juntas de protección á la Infancia, las cuales irán firmadas por el Médico ó el Director, publicándose después en los *Boletines Oficiales*.

Art. 55. Los Inspectores cuidarán del cumplimiento de las anteriores disposiciones, dando cuenta de los particulares que se relacionen con el artículo 6.º, párrafo 5.º de la ley de Protección á la Infancia al Consejo Superior.

Art. 56. La Secretaría general proporcionará cuantos informes se le pidieren respecto á la organización de los centros protectores, así nacionales como extranjeros, por las instituciones benéficas establecidas para su perfeccionamiento ó por las personas que desearan crear fundaciones análogas.

Art. 57. La Oficina técnica recogerá cuantos datos, reglamentos, vistas fotográficas, etc., pudiera reunir, los cuales estarán á disposición de los filántropos ó bienhechores que deseen conocer ó estudiar estas Instituciones.

CAPITULO VI

INDUSTRIA LECHERA

Art. 58. Con el fin de cumplir las disposiciones del Real decreto de 24 de Enero de 1908, referente al estudio de los medios que contribuyan al abaratamiento de la leche y la conservación de su pureza en el mercado, los Inspectores, Auxiliares y Vigilantes denunciarán cuantos hechos lleguen á su conocimiento respecto á sofisticaciones ó adulteraciones, ateniéndose al Real decreto de 22 de Diciembre de 1908; sobre todo si han producido perjuicio, enfermedad ó muerte á los niños, á fin de que sean objeto los culpables de represión ó castigo.

Art. 59. El Consejo Superior y las Juntas cooperarán á que los Ayuntamientos supriman ó disminuyan los impuestos que gravan la le-

che, favoreciendo las Instituciones que contribuyan á rebajar los precios en el mercado. Los Centros productores que utilicen los procedimientos modernos en la explotación de esta industria, garantizando la salubridad del ganado y la buena conservación de la leche, la cual revele además por el análisis excelente calidad, serán mencionados en las publicaciones oficiales y recomendados á los Centros puericultores.

Art. 60. El Instituto Nacional de Maternología y Puericultura organizará los trabajos conducentes á los fines expuestos.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 61. Mensualmente se publicará en los *Boletines Oficiales* la relación de los servicios prestados respecto á la Puericultura y Primera infancia, número y condición de los niños protegidos, libretas distribuídas, natalidad y mortalidad general, movimiento en los Asilos, etc., para tomar los datos estadísticos y poder comprobar por quinquenio los beneficios obtenidos con la aplicación de la Ley, enumerando las omisiones ó deficiencias observadas en la práctica.

Art. 62. Para simplificar y facilitar los trabajos se utilizará en las Secretarías la clasificación por papeletas ó fichas que permitan de un modo rápido conocer en sus menores detalles la obra protectora realizada y proporcionar urgentemente los datos que se reclamen.

Art. 63. Las tarjetas que remitan los Inspectores con las denuncias, serán clasificadas en la Oficina Central del Consejo, y de su contexto se desglosarán los hechos para tramitar las averiguaciones de oficio.

Art. 64. Las recompensas y premios consistirán:

- a). En matrículas gratuitas en el Instituto Nacional de Maternología y Puericultura;
- b). Inscripciones en el Instituto Nacional de Previsión;
- c). Premios de supervivencia otorgados á

las nodrizas que hayan conservado con mayor celo niños débiles, salvándoles de la muerte;

d). Recompensas especiales á las que hayan criado mayor número de niños conservando los propios;

e). Seguros sobre la vida á madres llenas de abnegación que no hayan abandonado á sus hijos, alimentándoles y sosteniéndoles con su trabajo;

f). Menciones, medallas ú otras especiales recompensas á los Patronos que funden Casas-cunas para los hijos de sus obreras, contribuyendo á su conservación y á los fundadores y donantes de instituciones que redunden directamente en favor del recién nacido y niño en lactancia.

g). Cartillas de ahorro á los que contribuyan á difundir la vacunación;

h). Dotes ó recompensas especiales á las niñas que hayan cuidado con celo é inteligencia mayor número de niños;

i). Títulos gratuitos á las alumnas más aprovechadas del Instituto.

Las Profesoras y las Visitadoras que mayor actividad y entusiasmo desarrollen en el ejercicio de su cargo podrán aspirar á los aumentos de sueldo que disponga el Consejo en los escalafones.

Se organizarán anualmente concursos públicos para premiar las Memorias relacionadas con los fines protectores, y las cartillas especiales de popularización y propaganda sobre temas que propondrá el Consejo Superior.

Art. 65. Además de las enseñanzas que oficialmente dará el Instituto por sus Profesores, el Consejo y las Juntas organizarán conferencias populares de Maternología y Puericultura, invitando á las personalidades doctas de reconocida suficiencia.

Art. 66. Sereunirán los elementos necesarios para confeccionar un mapa benéfico de España, donde gráficamente se distingan á primera vista todas las instituciones sanitarias y caritativas relacionadas con la protección de la infancia.

Madrid 12 de Abril de 1910.

CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCIÓN Á LA INFANCIA

MODELOS de impresos á que se refiere el Real decreto anterior, fecha 12 de Abril de 1910.

Modelo de instancia.

Núm.

La que suscribe _____, natural de _____, provincia de _____, que nació el _____ de _____ de 191____, de estado _____; que ha tenido _____ partos, viviendo _____ hijos, desea dedicarse á la industria de **Nodrizas**. Su marido _____, de _____ años de edad, de profesión _____, la autoriza á ejercer dicha industria, firmando la presente Instancia. El hijo, del sexo _____, nació el _____ de _____ de 19____; fué inscrito en el Registro civil del Juzgado municipal de _____ y bautizado en la Parroquia de _____, el _____ de _____ de 191____. Falleció en _____ el _____ de _____ de 191____ á consecuencia de _____.

Queda al cuidado de _____, domiciliada en _____, la cual se encarga de la alimentación _____ por el salario mensual de _____ pesetas.

Todos ellos se comprometen á cumplir las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos vigentes de Protección á la Infancia.

Firma de la nodriza.

Firma del marido.

Es cierto cuanto manifiesta la solicitante, que está revacunada, goza de buena salud habitual y es de buenas costumbres.

EL ALCALDE,

EL JUEZ MUNICIPAL,

EL CURA PÁRROCO,

EL MÉDICO,

Anotada esta solicitud al folio _____, tomo _____ del Libro correspondiente al día _____ de _____ de 191____.

Entregada la Hoja de filiación número _____, por dirigirse á _____, provincia _____ de _____, comunicándose á la Junta correspondiente el _____ de _____ de 191____.

Entregada la Libreta número _____ por la Junta de _____, cumplidos todos los requisitos que los Reglamentos determinan, firmando el Inspector _____ D.

EL SECRETARIO,

Modelo de Hoja de Filiación.

Núm.

El que suscribe, en nombre de la Junta local de Protección á la Infancia de declara:
 Que al folio , tomo del libro de Registro de Nodrizas se halla anotada la instancia
 de , natural de , provincia años.
 de , de profesión , estado , de años.
 Tuvo partos, viven hijos. Autorizó el marido de profesión
 de edad años, domiciliado en , de profesión ,
 Nació el hijo, del sexo , el de de 19 . Fué inscrito en el Juzgado municipal
 de y bautizado en la Parroquia de , el de de 191 á consecuencia
 de 191 . Falleció en el de de 191 á consecuencia
 de . Estará al cuidado de
 domiciliada en , la cual se encarga de la alimentación ,
 por el salario mensual de , pesetas quedando sometida á la inspección. Todos se comprometen
 á cumplir las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos vigentes.

Certifican la verdad de lo expuesto el Alcalde D. , el Juez municipal,
 D. , Cura Párroco D. , y el Médico D. ,
 Está vacunada, goza de buena salud habitual y es de buenas costumbres. Talla: 1 m. , pelo ,
 frente , cejas , ojos , nariz , boca , orejas ,
 barba . Signos particulares
 Se dirige á y deberá presentarse á su llegada á la oficina de la Junta
 para obtener la Libreta que determina la Ley, sin cuyo requisito no podrá dedicarse á la industria de nodriza.

á de de 191

EL SECRETARIO,



Se presentó el de , con Certificado de aptitud, suscrito por el profesor
 D. , por mediación de la Agencia, dirigida por ,
 domiciliada en , número , piso , legalmente establecida.
 Entregada la Libreta número , anotada al folio , tomo del libro corres-
 pondiente, visada por el Inspector D. el de de 191

EL SECRETARIO,

Modelo de certificado de aptitud.

Núm.

La aspirante á Nodriz
 natural de _____, provincia de _____
 de _____ años, provista de la Hoja de filiación núm. _____ expedida
 por la Junta de Protección á la Infancia de _____ el _____ de _____
 de mil novecientos _____ ha sido reconocida por el que suscribe. Presenta una constitución
 _____, color _____, pelo _____, dentadura _____, pecho _____
 pezón _____, período catamenial _____, sin padecer ninguna enfermedad ni dolencia
 contagiosa. Está revacunada. La secreción láctea es _____ . Analizada la leche,
 ofrece los siguientes caracteres: Color _____, densidad _____, alcalinidad _____
 lactoscopio _____, pioscopio _____, agua _____, manteca _____
 azúcar _____, caseína _____, sales por incineración _____
 microscópico: _____

CERTIFICA la aptitud de dicha nodriza, habiendo practicado el reconocimiento el
 de _____ de mil novecientos _____

EL PROFESOR,

Anotada la anterior Certificación en el Libro correspondiente, al folio _____
 la Libreta núm. _____ con fecha _____ de _____
 novecientos _____

EL SECRETARIO,

Modelo de solicitud.

Núm.

El que suscribe, domiciliado en _____ de _____
 núm. _____, piso _____, desea una Nodriz para un niño _____
 que nació el _____ de _____, siendo asistido por D. _____
 _____, que certifica su sanidad, por no presentar ninguna enfermedad contagiosa, no pudiéndolo
 criar la madre.

Acepta las condiciones que previenen la Ley y los Reglamentos vigentes de Protección á la Infancia.

Fecha y Firma.

Se encargó de la lactancia de _____ niño _____ la Nodriz _____
 _____ el _____ de _____ á las _____
 reconocida por D. _____, que la aceptó en nombre
 de la _____ Tiene la Libreta núm. _____, visada por el Inspector D. _____
 _____ Salario mensual _____ pesetas. Figura
 en el folio _____, tome _____ del Registro de esta Agencia.

EL DIRECTOR.

Modelo de Libro-Registro de las Nodrizas

Folio

Nombre y apellidos: Naturaleza: Estado: Profesión: hijos.—Autorizada por el marido

Edad: Viven de edad de 19 de 19

Partos: el de Parroquia de el de Quedó al cuidado de

Profesión: El hijo nació y bautizado en la Falleció en 191 . á consecuencia de de estado , domiciliada , la cual se encarga de la alimentación por el salario mensual de pesetas.

Se dirig. á provincia de el

con Hoja de filiación número

Pelo , frente , cejas , ojos , nariz , orejas , barba , talla 1 m. Signos

Entregada la Libreta número por esta Junta.

Fué reconocida por el Inspector D. el cual firmó el V.º B.º

Medió la Agencia dirigida por , con domicilio en presentando certificado de aptitud, suscrito por el profesor D. el de de 191 número

Entró á cuidar y lactar un niño de meses días en la casa de D. domiciliado en , número , piso , por salario mensual de pesetas.

OBSERVACIONES

Anulada la Libreta el de de 191 por

El SECRETARIO,

Modelo de Libro de la Agencia.**Folio**

Nombre y apellidos: _____ Naturaleza: _____
 Edad: _____ Profesión: _____ Partos: _____
 Viven _____ hijos.—Autorizada por el marido _____
 residente en _____ Su último hijo nació el _____ de _____ de 19 _____
 Se halla en _____ Falleció el _____ de _____ de 19 _____ Reconocida _____
 por el Profesor D. _____
 Constitución: _____ Pelo: _____ Dentadura: _____
 Pecho: _____ Período: _____

Análisis de la leche.

Color: _____ Densidad: _____ Alcalinidad: _____
 Laetoscopio: _____ Pioscopio: _____ Agua: _____ Manteca: _____
 Azúcar: _____ Caseína: _____ Sales por incineración: _____
 Exmen microscópico: _____

Número de la Libreta: _____

Inspector D. _____

Ingresó el _____ de _____ de 191 _____

Colocada en casa de D. _____

Solicitud número _____

Médico: D. _____

Salario: _____

Sale con fecha _____
 por _____

OBSERVACIONES

Madrid 12 de Abril de 1910.

(Gaceta 17 Abril 1910)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Guardería rural.

CIRCULAR

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio comunica á este Gobierno civil, con fecha 18 del mes actual, la orden siguiente:

«El desenvolvimiento y mejora de la riqueza agrícola y ganadera, requiere, entre otras circunstancias, la seguridad en las vidas y haciendas de la población rural. Apreciando en su justo valor y gran importancia esta condición de confianza y seguridad en los campos, los distintos Gobiernos que se han sucedido intentaron en alguna ocasión implantar en España el servicio de Guardería rural, como lo prueba la promulgación de las leyes de 27 de Abril de 1866 y la de 31 de Enero de 1868, aparte de lo que sobre este asunto previene la ley Municipal y algunas disposiciones complementarias: mas por circunstancias que no son del caso enumerar, tan beneficiosas iniciativas no han producido el resultado que se esperaba y lo que hoy existe con el nombre de Guardas jurados de los Ayuntamientos ó de particulares, no satisface en la medida necesaria la condición de garantía segura para la vida y desarrollo de los intereses agrícolas y ganaderos.—El Gobierno actual estima necesario estudiar el modo de reorganizar este importante servicio, y en cumplimiento de este propósito y con objeto de adquirir los datos precisos: esta Dirección general ha acordado dirigirse á V. S. para que, penetrándose de la importancia que reviste esta mejora en la custodia de los campos y en la seguridad de las personas y de los intereses agrícolas, estimule el celo de los Ayuntamientos y haga valer su autoridad para que en breve plazo remitan á V. S. los datos que se piden en el estado que acompaña á la presente circular, consignándolos con la debida exactitud.—Dichos datos, una vez suministrados por los Municipios, los expresará en el estado, devolviéndolo con la mayor urgencia á este Centro directivo, con objeto de proponer la resolución que proceda.

Los datos de referencia son los siguientes:

- 1.º Superficie total, expresada en hectáreas, que comprenda el término municipal.
- 2.º Idem ídem la ocupada por los terrenos de secano.
- 3.º Idem ídem por los de regadío.
- 4.º Número de vecinos que tiene el mismo término municipal.
- 5.º Número de guardas existentes.
- 6.º Cantidad que figura en el presupuesto municipal para esta atención».

Al publicar en el BOLETIN OFICIAL la orden superior que antecede y los datos reclamados por la misma, con el fin de que por este medio llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, para que la den el debido

cumplimiento en el plazo perentorio que se señala, confío que, dada la transcendencia é importancia del servicio público en virtud del cual se reclaman tales datos, éstos serán expresados con la mayor exactitud y claridad, para que el Gobierno de S. M. tenga todos los elementos necesarios de información que se precisan, antes de proponer la resolución que se estime más conveniente en tan justificada y necesaria mejora que, como la que más tanto, ha de influir en el fomento y desarrollo de la riqueza pública.

En su virtud, espero que sin necesidad de hacer uso de procedimiento coercitivo alguno para el cumplimiento inmediato de la expresada orden, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia contestarán á este Gobierno civil el interrogatorio anterior en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la presente circular.

Zaragoza 23 de Abril de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

SECCION QUINTA

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados á Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere á la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa á la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la elección y á las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto á aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que

regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla á usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes á los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que á este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas á la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la ley dispone se envíen á la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos é Interventores que compongan las mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen á las Juntas Central y Provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración ó Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos é Interventores de las mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar á la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por

cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales se haga sin falta en el primer número del BOLETIN OFICIAL, y á este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone á todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y á fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, para el de las Mesas electorales, aspirantes á candidatos y electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de Abril de 1910. — El Presidente, José de Aldecoa. Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta 24 Abril 1910).

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de los locales designados por las mismas para que en ellos se constituyan los Colegios electorales en cuantas elecciones de Diputados á Cortes y Concejales tengan lugar durante el año 1910.

Santed. — Escuela de ambos sexos.

Sobradriel. — Escuela pública de niños, local de la planta baja.

Villanueva del Huerva. — Escuela de niños, sita en la calle de S. Martín, número 1, segundo.

Relación de Vocales y Suplentes designados para constituir las Juntas municipales del Censo durante el bienio 1910 1911, con expresión del concepto que respecto de cada uno se especifica; la cual se publica para que quienes se consideren indebidamente postergados puedan reclamar en el termino de diez dias ante el Sr. Presidente de la Junta provincial.

SOBRADIEL

Presidente.

D. Silvestre García Cuesta, Juez municipal.

Vicepresidente.

D. Francisco Lisón Alcaya, Concejal.

Vicepresidente 2.º

D. Fidel Alvarez Ezquerria, ex Juez municipal.

Vocales.

D. Delfín Pérez Salas, por territorial.

» Joaquín Bermejo Navales, por ídem.

» Tomás Orcastegui Botellas, por industrial.

» Mariano Miguel Tello, por ídem.

Suplentes.

D. Joaquín Artiaga Trébol, del Concejal.

» Celedonio Ezquerria Ajuasca, del ex Juez.

- Gregorio Ezquerro Ruiz, por territorial.
- Miguel Genzor Pérez, por ídem.
- Lorenzo García Cuesta, por industrial.
- Guillermo Rubio Morana, por ídem.

Secretario.

D. Manuel Justo Alcaine.

REGIMIENTO LANCIEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

El martes 3 de Mayo próximo, á las diez, tendrá lugar la venta en pública subasta, en el cuartel de Torrero que ocupa este Regimiento, de ocho caballos de desecho.

Zaragoza 21 de Abril de 1910.—El Comandante mayor, Cándido Octavio de Toledo.

REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS

18.º DE CABALLERIA

El día 4 de Mayo próximo venidero, á las diez, tendrá lugar en el cuartel del Cid, que ocupa este Cuerpo, la venta en pública subasta de seis caballos de desecho.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 21 de Abril de 1910.—El Comandante mayor, Luis Gutiérrez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Relación de los cargos de Justicia municipal vacantes que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de Justicia municipal.

Provincia de Zaragoza.

- Ateca.—Godojos, Juez y Nuévalos, Fiscal.
- Belchite.—Belchite, Fiscal y Samper del Salz, Juez.
- Borja.—Bulbiente, Fiscal.
- Daroca.—Badules, Fiscal; Romanos, Fiscal;
- Vistabella, Fiscal; Gallocanta, Fiscal, y Berruete, Juez.

Egea.—Luna, Fiscal; Puendeluna, Fiscal y Remolinos, Fiscal.

La Almunia.—Urrea de Jalón, Juez y Mozota, Fiscal.

Pina.—Pina, Fiscal y La Almolda, Juez.

Sos.—Navardún, Juez.

Tarazona.—Vierlas, Fiscal; Vierlas, Juez y Santa Cruz de Moncayo, Fiscal.

Los que aspiren á ser nombrados para dichos cargos deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia antes del día quince de Mayo próximo, extendidas en el papel del timbre de dos pesetas y acompañando los documentos comprobantes de sus condiciones y méritos.

Zaragoza 20 de Abril de 1910.—El Secretario del gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente, Toledano.

SECCION SEXTA

Carenas.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, cuya dotación anual es de 1.000 pesetas, más 1.500 por iguales, satisfechas en conjunto por trimestres vencidos, respondiendo al pago de las 1.500 pesetas una Junta de mayores contribuyentes.

Tiempo para las solicitudes hasta el 25 del actual.

Carenas 17 de Abril de 1910.—El Alcalde, Marcos Magaña.

San Mateo de Gállego.

Por término de ocho días se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento el reparto extraordinario de paja y leña de este distrito, correspondiente al año 1909.

Por el mismo tiempo quedan expuestas al público las liquidaciones del presupuesto de 1909 con las relaciones de deudores y acreedores y el presupuesto refundido de 1910.

San Mateo de Gállego 14 de Abril de 1910.—El Alcalde, Eusebio Serrano.

Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza.

RELACION de los maestros que aspiran á desempeñar interinamente las escuelas vacantes en esta provincia anunciadas con fecha 5 de Enero de 1910.

| NOMBRES | TITULO QUE POSEEN | TIEMPO DE SERVICIOS | | | MÉRITOS QUE JUSTIFICAN | ESCUELAS QUE SOLICITAN | ESCUELA PARA QUE SE LE PROPONE |
|-------------------------------|------------------------|---------------------|---------|--------|------------------------|---|--------------------------------|
| | | Días... | Meses.. | Años.. | | | |
| D. Tomas Castillo..... | Maestro elemental..... | 11 | 7 | » | » | Erla..... | Erla |
| • Manuel Borobia Torres..... | Idem..... | 15 | 3 | » | » | Olvés..... | Olvés |
| • José Gil Castillo..... | Idem..... | SIN SERVICIOS | | | » | Puebla de Aibortón.. | Puebla de A. |
| • Fidel Martínez Mainar..... | Idem..... | » | » | » | » | Excluido por servir la Escuela de Viver.. | » |
| • Domingo Bordonada Nager.. | Idem..... | » | » | » | » | » | » |
| • Simón Soler Valenzuela..... | Idem..... | » | » | » | » | » | » |
| • José Alcalde Benguer... .. | Idem..... | » | » | » | » | » | » |
| • Manuel García Rodríguez .. | Idem..... | » | » | » | » | » | » |

Zaragoza 27 de Enero de 1910.—El Secretario de la Junta, Nicolas Tello.—Rubricado.—Intervenido.—El Inspector de 1.ª enseñanza del Distrito, Enrique Marzo Castro.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, pende expediente de declaración de herederos abintestato de D. Francisco Antonio Pascual Alfonso Fausto Ignacio Pedro Velázquez y Lambea, hijo legítimo de D. Juan y D.^a Isabel, de cuarenta y un años, soltero, abogado, natural de Valencia y residente en esta ciudad, donde falleció el día diez de Septiembre de mil novecientos ocho sin dejar disposición alguna de última voluntad, habiéndose presentado solicitando se le declare heredero abintestato de dicho señor su hermano de doble vínculo D. José María Esperanza Pedro Velázquez y Lambea; y en dicho expediente he acordado publicar el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Valencia y fijará en los sitios públicos de costumbre de ambas capitales, puntos de fallecimiento y naturaleza respectivamente del nombrado don Francisco Antonio Pascual Alfonso Fausto Ignacio Pedro Velázquez y Lambea, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grados de parentesco del que reclama su herencia, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo en forma dentro de treinta días, á contar desde el siguiente hábil al en que tenga lugar la última de las publicaciones expresadas; apercibiéndoles con que de no verificarlo seguirá el expediente su curso hasta adjudicar la herencia á quienes la hubieren solicitado con mejor derecho.

Dado en Zaragoza á nueve de Abril de mil novecientos diez —Marcial Rodríguez.—D. S. O., P. O. de D. Romualdo Paraíso, Cándido Arregui, Oficial habilitado.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por ignorarse su actual paradero y domicilio, á Higinio Palacios, que habitaba en esta capital, calle de San Martín, cuatro, para que el día veintinueve del actual, á las diez de la mañana, comparezca como testigo ante esta Ilma. Audiencia provincial, para la celebración del juicio oral de la querrela por estupro é injurias contra Estanislao Navarro Pérez,

Zaragoza dieciocho de Abril de mil novecientos diez.—El Actuario, Manuel Palomares.

Egea de los Caballeros.

D. Pedro de la Fuente, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido; Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado y al objeto de proceder al sorteo de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial que han de formar parte de la Junta de este partido encargada de la formación de las listas de Jurados, se ha señalado el día siete de Mayo próximo, á las diez, cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Egea de los Caballeros á quince de Abril de mil novecientos diez.— Pedro de la Fuente.—Mariano Lapieza.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos del término de las Suertes y Sotico y Comunidad de Regantes de brazal de El Prado, de Villafranca de Ebro.

Para tratar del nombramiento de una representación de los hacendados de este pueblo que haya de entenderse con otra del Sindicato de Riegos de Pina de Ebro, sobre toma de terrenos, vertido de escombros del ensanche y limpieza de la acequia de dicho Sindicato, derechos, servidumbres y demás incidencias, resultantes de dichas obras, se cita á los regantes de las acequias del Prado, de la Suerte y á cuantas personas puedan afectar las mismas, á una reunión, que tendrá lugar el cuatro de Mayo próximo, á las diez, en las Casas Consistoriales. De no reunirse en este día mayoría para tomar acuerdo, se celebrará otra el día doce, á la misma hora y en ella se nombrará la citada representación cualquiera que sea el número de los que asistan.

Villafranca de Ebro 18 de Abril de 1910.—El Alcalde, Marcial Berché.—El Presidente de El Prado, Manuel Labarta.—El Presidente de las Suertes, Ramón Postigo.

Sindicato de Riegos de Pina de Ebro.

D. Manuel Fanlo Escudero, Presidente del Sindicato de riegos de Pina de Ebro;

Hago saber: Que para el día 7 de Mayo próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de este Sindicato el arriendo en pública subasta de los pastos existentes en el acampo denominado «Florida Alta», por el precio en alza de trescientas pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la secretaría de la expresada Corporación.

Pina de Ebro 21 de Abril de 1910.—El Secretario, Andrés González.—V.^o B.^o—Manuel Fanlo,